

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de octubre de 1980

Núm. 108-I

PROPOSICION DE LEY

Modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de Referéndum.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Comunista y Andalucista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación de la Proposición de Ley presentada por los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Comunista y Andalucista relativa a modificación del párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de Referéndum, que ha sido tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en su sesión del día 23 de octubre de 1980.

La Mesa de la Cámara ha acordado, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Reglamento del Congreso, su tramitación por el procedimiento de urgencia, y su envío, tras la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, a la Comisión Constitucional para su tramitación ulterior, así como abrir un plazo de tres días hábiles, que expira el 28 de octubre, en el que los señores Diputados y Grupos Parlamentarios podrán, de acuerdo con lo esta-

blecido en el artículo 93 del Reglamento, presentar enmiendas al articulado de dicha Proposición de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En atención a los resultados del Referéndum del 28 de febrero en Andalucía los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, y al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tienen el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley en modificación de la Ley Orgánica de las distintas modalidades de referéndum.

Artículo único

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 8.º de la Ley Orgánica para las distintas

modalidades de Referéndum, quedando sustituido por el siguiente texto:

"Cuatro. Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Esto no obstante, la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 se entenderá ratificada en las provincias en las que se hubiere obtenido la mayoría de votos afirmativos previstos en el párrafo anterior, siempre y cuando los votos afirmativos hayan alcanzado la mayoría absoluta del censo de electores en el conjunto del ámbito

territorial que pretenda acceder al autogobierno.

Previa solicitud de la mayoría de los Diputados y Senadores de la provincia o provincias en las que no se hubiera obtenido la ratificación de la iniciativa, las Cortes Generales mediante Ley Orgánica podrán sustituir la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151 siempre que concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior."

Palacio de las Cortes, 23 de octubre de 1980.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Comunista y Andalucista.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.566 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID